

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RAD. 544053110001-2021-00051-00

DTE. PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO – C.C. No. 5.477.758

DDO. LUZ ELENA YANES TORRES – C.C. No. 1.128.047.431

Se encuentra al Despacho el proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA, presentado por PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, contra LUZ ELENA YANES TORRES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que a pesar de los reiterados requerimientos emitidos al señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, con el fin de que cancele la cuota de alimentos provisionales en favor de sus dos menores hijas, sin que a la fecha haya surtido efecto el mismo. Se torna imperioso requerir al precitado señor MANTILLA ACEVEDO bajo los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a poner a paz y salvo en el pago de los alimentos provisionales decretados el pasado 24 de mayo de 2022; del caso contrario, se dará por terminado el proceso en virtud a la aplicación del desistimiento tácito, no sin antes advertir que la presente carga surge por plena disposición positiva, inciso noveno del Artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Finalmente, en lo que respecta a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), vista al Archivo 103 del expediente digital, el pronunciamiento de la misma quedará diferido hasta tanto se conozcan las resultas del requerimiento dado en la presente resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MANTILLA ACEVEDO bajo los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a poner a paz y salvo en el pago de los alimentos provisionales decretados el pasado 24 de mayo de 2022; del caso contrario, se dará por terminado el proceso en virtud a la aplicación del desistimiento tácito, no sin antes advertir que la presente carga surge por plena disposición positiva, inciso noveno del Artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) hasta tanto se conozcan las resultas del requerimiento dado en la presente resolución judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110002-2021-00559-00

DTE. HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ- C.C. No. 1.005.040.078
DDO. OLGA MILENA MORALES MOLINA – C.C. No. 1.094.346.964

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, seguido por HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra OLGA MILENA MORALES MOLINA a favor de la niña H.L.S.M., para resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial visible en documento digital 023 del expediente, la apoderada de la parte demandante Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ manifiesta que renuncia al poder a él conferido por su mandante y anexa paz y salvo por concepto de honorarios.”.

Enseña el artículo 76 de nuestra Codificación procedimental patria. “Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos de que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Igualmente, el inciso 5 de la obra citada en precedencia reseña: “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Se observa que a la presente renuncia fue enviada simultáneamente al correo electrónico del demandante, por lo que la solicitud elevada por la togada judicial, es procedente, y se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la Dr. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ. Comuníquese a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido a la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Comuníquese la presente decisión al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2021-00699-00
DTE. YOLANDA ATUESTA COLMENARES - CC. 51.843.951
DDO. FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES - CC. 60.266.954

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por YOLANDA ATUESTA COLMENARES, contra FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante del Ministerio Público solicita la aclaración del proceso de referencia: en el escrito allegado "...solicita cambio de competencia del proceso de la referencia, por nuevo domicilio de la parte demandante y de su hija, la cual requiere la adjudicación de apoyos, las cuales están domiciliadas actualmente en el municipio de Bochalema.". Por lo anterior, solicita aclaración del lugar de domicilio para brindar de manera oportuna la valoración requerida. (documentos digitales 026). -

Revisado el expediente digital, obra auto fechado 27 de junio de 2023, el cual avoca conocimiento por parte de esta sede judicial, en el numeral 3, ordeno "requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informen la dirección de domicilio de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES"., sin que se allá obtenida respuesta a la fecha por parte del apoderado demandante.

Por lo anterior, se ordenará dar cumplimiento a la orden emanada en la providencia señalada en líneas precedentes y por secretaria, se requerirá al togado judicial para que informe la dirección actual del domicilio de la señora ATUESTA COLMENARES.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, por secretaria, al Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez, apoderado demandante, para que suministre la dirección actual de domicilio de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, conforme lo ordenado en providencia de 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00800-00
DTE. A.Q.G. – REPRESENTADO POR FREDDY AUGUSTO
QUINN QUINTANA – C.C. No. 52'225.702
DDO. MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA – C.C. No. 37'276.304

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las peticiones de la demandante y la solicitud de aclaración elevada por el IGAC.

- SOLICITUDES DE LA DEMANDANTE:

i) La demandante deprecia adición del auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros, fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la petición de marras se ajusta a lo normado en el Artículo 287 del Código General del Proceso, en la medida que por error involuntario de esta sede judicial, se omitió pronunciarse respecto de las pruebas documentales solicitadas por el pretensor, al momento de descorrer el traslado de la contestación de demanda, por lo que el Despacho accede a adicionar el auto del VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), así:

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas y allegadas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, como son: 1) Scanner del Acta del 12 de febrero de 2016 suscrita ante el ICBF versión final, 2) Copia digital de la medida de protección No. 100/2022 y Acta del 11 de mayo de 2022 de la Comisaría de Familia de Los Patios – Norte de Santander, y, 3) Tabla de Excel en la cual se relacionan los pagos de cuota de alimentos y se aportan consignaciones de los meses denunciados como – recibos extraviados – por la bancada demandada mediante la

contestación, fueron aportadas de manera oportuna, se tendrá como pruebas las aludidas documentales.

ii) Por otra parte, el extremo demandado interpone recurso de reposición contra el auto del 23 de junio de 2023, en lo que tiene que ver con la cuenta a la cual se debe realizar las consignaciones en razón a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

El Despacho no tramitará y decidirá como reposición la decisión tomada dentro del mencionado proveído, toda vez que por error involuntario se plasmó en la providencia la cuenta de depósitos judiciales, cuando lo correcto, es la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, pues así se decretó en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023, corregido con auto del 20 de abril del mismo año.

Por lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto del VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

*TERCERO: REQUERIR al pagador del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MORELLA HAYDDE GARCIA PARADA, los cuales deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, **a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA.***

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

iii) Ahora bien, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicita aclaración respecto del monto a descontar o calcular del descuento del 25% ordenado en la medida cautelar, indicando que el Oficio No. 00400 del 21 marzo 2023, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, no resulta claro si se debe aplicar sobre el salario mínimo mensual legal vigente o sobre el básico mensual percibido por la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA.

Para ello se ha de tener en cuenta lo motivado y resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, en auto del 20 de abril de 2023, en el cual se indicó respecto de la medida, lo siguiente:

“No obstante, para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria ya fijada, ante la manifestación del incumplimiento de la demandada en cuanto a las fechas de pago, a la luz de lo dispuesto en artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.”

Entonces, el valor a descontar respecto del salario devengado por la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, es la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, como se indicó anteriormente, deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA.

iv) Finalmente, teniendo en cuenta que los valores consignados por el IGAC a la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado corresponden a las cuotas de alimentos fijadas al menor A.Q.G., se ordena entregar al señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, dichas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), así:

Téngase como pruebas documentales las allegadas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, como son: 1) Scanner del Acta del 12 de febrero de 2016 suscrita ante el ICBF versión final, 2) Copia digital de la medida de protección No. 100/2022 y Acta del 11 de mayo de 2022 de la Comisaría de Familia de Los Patios – Norte de Santander, y, 3) Tabla de Excel en la cual se relacionan los pagos de cuota de alimentos y se aportan consignaciones de los meses denunciados como – recibos extraviados – por la bancada demandada mediante la contestación.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto del VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

*TERCERO: REQUERIR al pagador del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MORELLA HAYDDE GARCIA PARADA, los cuales deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, **a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA.***

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: ACLARAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que el valor a descontar respecto del salario devengado por la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, es la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, como se indicó anteriormente, deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ENTREGAR al señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, los valores consignados por el IGAC a la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RAD. 540013160001-2022-00839-00
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA
DDA. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA

Comoquiera que no se observa dentro del expediente las constancias de notificación realizadas frente a los señores JAIRO JESUS GONZALEZ ORTEGA y LUZ HAYDEE GONZALEZ ORTEGA, conforme fue ordenado en auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2023, resulta del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación de los precitados señores.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la notificación de los señores JAIRO JESUS GONZALEZ ORTEGA y LUZ HAYDEE GONZALEZ ORTEGA conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en un

término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00118-00
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR– C.C. No. 60'315.179

Se encuentra al Despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por OTILIA DURAN VILLAMIZAR, contra ORALBA DURAN VILLAMIZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador *Ad-Litem* de la demandada, al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico wleon29@hotmail.com.

Finalmente, el Despacho no accede a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, ni en el Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora OTILIA DURAN VILLAMIZAR, contra la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN

VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para los efectos del Numeral 5° del Artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como Curadora de la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico wleon29@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia de la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kilómetro 8 No. 130-2 del Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'315.179, quien puede ser ubicado en el Kilómetro 8 No. 130-2 del Municipio de Los Patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora OTILIA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'329.808, con correo electrónico otiliaduranvillamizar@gmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la medida cautelar deprecada, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00149-00

DTE. RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA – PA. V No. 066.404.433

DDO. ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA – C.C. No. 1.025'329.640

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA, contra la señora ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 1º de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00207-00
DTE. FERMIN MENESES VIVIESCAS – C.C. No. 91'078.159
DDO. S.M.C. REPRESENTADA POR MONICA
CAMPOS LIZARAZO – C.C. No. 63'543.689

Se encuentra al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, presentada por el señor FERMIN MENESES VIVIESCAS, contra su menor hija S.M.C., representada por el señor MONICA CAMPOS LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 31 de mayo de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2023-00296-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242

DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso tener por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1. El despacho emite auto el día 16 de junio de 2023, donde rechaza demanda interpuesta por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, resuelve el togado “PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda...” por no haberse realizado, la notificación conforme art 6 L. 2313 de 2022, notificar al demandado el Sr. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ; me permito recabar Sr. Juez que se envió demanda junto con sus respectivos anexos; a la dirección física a la dirección Cl 67 #31 a 50- piso 1 Conjunto Villa Hermosa. Medellín (Antioquia) se allego el folio No. 1 Donde en este se muestra sello de cotejo; y a su vez factura de guía de envió.

Puesto a que el cotejo de entrega se hace entrega al interesado una vez se entrega, es el motivo de solo la entrega de dicha factura. Me permito allegar certificado de entrega emitido por empresa de envío Inter rapidísimo, con fecha de entrega de 14 de junio de 2023 (Inter rapidísimo cuenta con Licencia del Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones No.1189 y lo establecido en el código General del Proceso).

2. En cuanto al poder, se allego que la poderdante, otorga poder a través de su correo electrónico s.e.p.c.cucuta@gmail.com y este allega en la demanda Subsanaada (Folio 157) a correo electrónico alexandra.ontiveros.g@gmail.com, me permito así mismo manifestar, que en el escrito de demanda, se manifestó bajo gravedad de juramento, cual es el canal de entrega de notificación al demandado, toda vez que se desconoce dirección electrónica, esto es Calle 67 No. 31 A-50 1 Piso Villa Hermosa.”

i) Frente a la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, el Despacho aclara al recurrente que tal requisito se tuvo por insatisfecho, no por la carencia de la certificación de entrega, sino en razón a que el documento con el cual se pretendía demostrar el agotamiento de ello, no lograba demostrar que se hubiese remitido la demanda y sus anexos al señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, pues, solo se observa un sello de cotejado de la empresa de correo postal INTER RAPIDISIMO, sin que de éste se pueda extraer que lo remitido al demandado hubiese sido el contenido de la demanda y la totalidad de los anexos.

Tal argumento resulta apoyado en la certificación adjuntada con el recurso, donde la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, en las observaciones del envío expone de manera clara lo siguiente: “CONT. SELLADO SIN VERIF VIAJA BAJO RESP. DEL CLIENT.”, entonces, resulta cierto que se remitió un sobre sellado al señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, a la dirección que se indica en la demanda y que el remitente manifiesta contener documentos, sin embargo, ni de la factura de envío, ni del sello de cotejado, ni de la certificación arrimada con el recurso, se

puede evidenciar que dicha documentación obedezca a la demanda y sus anexos, que, conforme lo prevé el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es lo que se debe remitir al demandado, para así tener por saciado dicho requisito formal de la demanda.

ii) Ahora bien, en cuanto al poder, se tiene como el recurrente indica que el mismo fue allegado en la subsanación de la demanda, el cual le fue remitido por la demandante a su correo electrónico.

Revisado el archivo contentivo de la subsanación de la demanda (Archivo 004 Expediente Digital), no se observa en ninguno de los folios el memorial poder indicado por la recurrente, que huelga decirlo, si aporta con el escrito de censura, por ello, tampoco se puede tener como subsanada la falencia de insuficiencia de poder.

Entonces, contrario a lo que expone la recurrente, del escrito allegado de manera oportuna por el pretensor, no se puede colegir que se hubiese satisfecho los yerros por los cuales se inadmitió la demanda y en razón de ello, no se repondrá el auto del DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00312-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ – C.C. No. 1 .135'004 .079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 30 de mayo de 2023, en razón a que no se allegó el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la demandante, conforme lo prevé el Numeral 2° del Art. 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto 1260 de 1970.

A fin de subsanar el yerro enunciado en el auto del 30 de mayo de 2023, el demandante allega copia de la solicitud elevada a la Cancillería de Colombia, para la inscripción del matrimonio en el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ y expedición de éste, por lo que esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 85 del Código General del Proceso, con auto del 20 de junio de 2023, se solicitó al Consulado de Colombia en San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, para que por intermedio de la Cancillería de Colombia y en el término de cinco (5) días, expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora MARIA CAMILA SILVA RICO.

Frente a este requerimiento, el demandante expone que la misma resultará fallida, arguyendo que el Consulado no funciona debido a que las relaciones entre nuestro país y aquél

están rotas.

No obstante lo anterior, al archivo 017 del expediente digital, la Auxiliar de Misión Diplomática del Consulado de Colombia en San Cristóbal da respuesta al requerimiento de esta sede judicial, así:

“Cordialmente se avisa que se dio traslado de su solicitud al Consulado en San Antonio donde está inscrito el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ.”

Por su parte, al archivo 018 del expediente digital, reposa respuesta del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, en los siguientes términos:

*“Señores
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander*

Reciban un cordial saludo

En atención al RAD. 544053110001-2023-00312-00 donde se solicita a la letra, "expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora MARIA CAMILA SILVA RICO", sobre el particular, se realizó la búsqueda en el correo electrónico del Consulado, pero no se encontró dicha petición, por lo anterior, solicitamos amablemente nos sea enviado la copia del Registro Civil de Matrimonio con el fin de realizar la anotación pertinentes en el Registro Civil.”

Entonces, contrario a lo que expone el demandante, las oficinas consulares de Colombia, en la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran operando con normalidad y además, en ésta no se ha recibido solicitud alguna para la inscripción del matrimonio en el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ.

Por lo anterior y comoquiera que no se satisfizo el requisito formal por el cual se inadmitió la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00325-00

DTE. JESUS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 13.470.451

DDO. DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO – C.C. No. 1.135.004.079

Comoquiera que se observa que la parte demandante allega certificado de la gestión de envío de la notificación de la parte demandada, con constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070044206515, emitida por la empresa Enviamos Mensajería, con resultado efectivo, sin embargo, se hace necesario requerir al accionante a fin de que informe la manera en que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico carolinaboavita@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00011-00
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439
DDO. JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ – C.C. No. 2'715.649

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita información acerca de la comunicación de las medidas cautelares a las entidades financieras, resulta del caso agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes julio del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales con BANCOLOMBIA S.A lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada.*

NOMBRE	NIT
JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ	2715649

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “Asunto: Oficio No. de fecha 20230630 RAD. 54405311000220230001100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA VS JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ.

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

*Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis
CC 2.715.649 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en el cual informan que: “Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculos (s) financiero (s) con nuestra entidad”.

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto Valor debitado y congelado	Estado de la medida cautela
2715649	RUEDA VELEZJ OSE HELIBE RTO	5440531 1000220 2300011 00	AH 516128311 \$0 AH 614164382 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- *Falta código o cuenta para depósito Judicial”.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ, con identificación No 2715649 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.*

En atención a lo manifestado por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, resulta del caso requerir a la precitada entidad a efectos de informarle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Asimismo, de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordena remitir el link de acceso al expediente, para los fines que considere pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales remitidos por las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA a efectos de que realice las consignaciones de los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: REMITIR link de acceso al expediente a la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00068-00
DTE. CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ – C.C. No. 1.007'569.969

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33639066, presentado por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que poder resulta insuficiente, puesto que éste se confiere determinada y claramente para la corrección de registro civil de nacimiento, sin embargo, la demanda se presenta por nulidad de registro civil de nacimiento (Art. 74 C.G.P.).

Si bien es cierto, la pretensión de nulidad de registro civil de nacimiento se enuncia como subsidiaria, no es menos cierto que las consecuencias de la decisión a que se refiere esta pretensión, difieren ostensiblemente de las consecuencias de una orden de corrección de registro civil de nacimiento.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33639066, presentado por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESPACHO COMISORIO
DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
- RAD. 540013160005-2023-00218-00
RAD. INT. 544053110002-2023-00069-00
DTE. JEISSON DAVID DIAZ CASTRO - C.C. No. 1.090'500.389
DDO. GLORIA BERNATE GONZALEZ - C.C. No. 60'340.952

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, proferido dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales impetrada por el señor JEISSON DAVID DIAZ CASTRO, respecto del menor D.D.D.M., contra la señora GLORIA BERNATE GONZALEZ, mediante la cual nos comisionan a fin de que, a través de la asistente social de esta sede judicial, se realice la investigación social a través de visita domiciliaria al hogar del demandante, quien reside en la Calle 29 No. 15-118 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta que la comisión se ajusta a los presupuestos de los Artículos 37 al 39 del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 171 de la misma codificación, el Despacho dispone auxiliar el mismo, ordenando que la Asistente Social de esta sede judicial, practique la aludida visita con el fin de determinar y/o establecer las condiciones de vida, estado emocional, situación socio-económica del núcleo familiar del señor JEISSON DAVID DIAZ CASTRO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, proferido dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales impetrada por el señor JEISSON DAVID DIAZ CASTRO, respecto del menor D.D.D.M., contra la señora GLORIA BERNATE GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social de esta sede judicial, practique investigación social a través de visita domiciliaria al hogar del señor JEISSON DAVID DIAZ CASTRO, quien reside en la Calle 29 No. 15-118 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario, con el fin de determinar y/o establecer las condiciones de vida, estado emocional, situación socio-económica del núcleo familiar de éste.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: EVACUADA el objeto de la comisión, devuélvase el mismo al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)